

RES. 1899/19

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2019

(E. E. N° 2017-17-1-0008328, Ent. N° 1928/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Correos (ANC), formulando consulta respecto de si dicha Administración se encuentra gravada por la Tasa sobre los Ingresos Brutos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado prevista por el artículo 1º de la Ley N° 16.853 de 14 de agosto de 1997, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001;

RESULTANDO: **1)** que la Presidencia de la ANC, por Oficio N° 048/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, formula la consulta, entendiendo que este Tribunal es competente para evacuar la misma en su calidad de sujeto activo y organismo recaudador del tributo, al amparo de lo establecido en los artículos 71 a 74 del Código Tributario;

2) que asimismo expresa que entiende que se encuentra exonerada del pago de la Tasa referida en aplicación de lo dispuesto por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (Carta Orgánica de la ANC) y de lo previsto por el artículo 42 del Código Tributario que legisla respecto de la vigencia de las exoneraciones;

3) que, en consecuencia solicita que este Tribunal emita una opinión vinculante respecto de si la Administración Nacional de Correos se encuentra o no gravada por la Tasa en cuestión (artículo 1 de la

Ley N° 16.853 de 14 de agosto de 1997, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001);

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96 (Carta Orgánica), la ANC es un servicio descentralizado comercial que aprueba su presupuesto siguiendo el procedimiento previsto por artículo 221 de la Constitución de la República;

2) que el artículo 1° de la Ley N° 16.853 de 14/4/97, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 17.296 de 23/2/01, creó una tasa de hasta el 1,5 0/000 sobre los ingresos brutos de las empresas industriales y comerciales del Estado (artículo 221 de la Constitución de la República), cuyo hecho generador establecido por la ley, es el dictamen que le compete emitir a este Tribunal sobre los estados contables de dichos organismos;

3) que, en consecuencia, la Administración actuante es sujeto pasivo de la tasa en cuestión, siendo este Tribunal el organismo recaudador de la misma;

4) que la Carta Orgánica de la ANC en su artículo 14 establece para ese organismo una amplia exoneración de tributos nacionales, (que excluye únicamente las contribuciones a la seguridad social), la que se justifica porque las normas declarativas de inclusión tributaria no comprenden a los entes industriales o comerciales, de lo que se desprende que el alcance de dicha exoneración es de carácter declarativo y no constitutivo;

5) que el artículo 2 del Código Tributario establece que las exoneraciones tributarias son materia reservada a la ley (principio de legalidad). En consecuencia, una exoneración genérica establecida por la ley, como es la del caso que nos ocupa, solamente puede ser modificada por una norma posterior de igual jerarquía, esto es, otra ley. En buen romance, el sujeto pasivo liberado por la exoneración genérica, dejará de estarlo si es gravado por

una disposición especial expresa contenida en una norma posterior en el tiempo y de igual rango a la que consagra aquella;

6) que, en efecto, el artículo 42 del Código Tributario, refiriéndose a la “vigencia de la exoneración”, establece en su primer párrafo la regla general en materia de exoneraciones: éstas pueden ser derogadas o modificadas en cualquier momento por ley posterior. El párrafo segundo señala que *“La exoneración de carácter general de tributos o de alguna de sus especies establecida en favor de determinadas personas o actividades, se extiende a los tributos de la misma especie creados con posterioridad a su otorgamiento salvo disposición legal expresa en contrario”*. Pues bien, en este caso, el 1º de la Ley Nº 16.853 de 14/4/97, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 17.296 de 23/2/01 es una disposición especial de rango legal, posterior a la ley que dispone la exoneración genérica, que por ser contraria a la misma la modifica;

7) que la tasa referida se aplica a un universo acotado de sujetos pasivos y tiene como hecho generador la prestación de un servicio por el Tribunal. Más aún, el legislador especificó a texto expreso las administraciones concretas a las que alcanza el tributo, o sea el grupo específico de sujetos gravados, que no son otros que los entes industriales y comerciales del Estado, entre los que se encuentra la Administración consultante, extremo que determina la inaplicabilidad de cualquier exoneración genérica como la invocada;

8) que el legislador, por dos veces, precisó el alcance de este tributo: lo hizo a través de la Ley Nº 16.853 (artículo 1º) en el año 1997 y lo volvió a hacer en el año 2001 con la Ley Nº 17.296 (artículo 468). En ambos casos determinó –siguiendo el citado principio de legalidad que rige en materia tributaria- todos los elementos constitutivos la tasa creada (el hecho generador, la alícuota, la base de cálculo, el sujeto activo –recaudador-, el

pasivo –contribuyente-, así como el destino de lo recaudado). Se trata pues de normas posteriores claras, expresas y específicas que vuelven inaplicable la exoneración genérica dispuesta por la Ley anterior que invoca la Administración;

9) que sin perjuicio de las dudas que puede generar la aplicación a este Tribunal de lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Código Tributario, la consulta formulada puede ser evacuada con carácter vinculante, según lo solicita la Administración actuante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA:

- 1)** Expedirse en los términos de los considerandos de la presente resolución;
- 2)** Comunicar a la Administración Nacional de Correos.

ag